

REGLAMENTO DE SESIONES
CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL

Artículo 1°.- Las sesiones del Consejo Superior de la Hípica Nacional se sujetarán a las normas del presente reglamento.

Artículo 2°.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el Consejo. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Consejeros, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría de los Consejeros, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

Artículo 3°.- La citación a sesiones deberá hacerse por carta firmada por el Presidente del Consejo o por quién le reemplace, y dirigida al domicilio de cada Consejero tenga registrado en este organismo. Se acompañará a la citación la tabla de la respectiva sesión y las actas anteriores que en ella corresponda aprobar.

Artículo 4°.- El quórum necesario para sesionar será de cinco Consejeros.

Artículo 5°.- Se entenderá que no se cumplen los requisitos para sesionar o se tendrá por levantada la sesión pro quién corresponde presidirla, en los siguientes casos:

- a) Si transcurridos quince minutos después de la hora fijada para celebrarla no hubiere número y algunos de los presentes reclamare de la hora y,
- b) Si en el curso de una sesión faltare número de hecho y no se completare el quórum después de transcurridos cinco minutos.

Artículo 6°.- Las sesiones serán presididas por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente, que será elegido de entre los miembros del Consejo, por simple mayoría de los asistentes en la primera sesión bienal del Consejo. En ausencia de ambos, presidirá la sesión la persona que el Consejo designe de entre sus componentes. Actuará de Secretario del Consejo, la persona especialmente designada para este cargo.

Artículo 7°.- Todas las sesiones tendrán una duración máxima de dos horas, a petición de cualquiera de los Consejeros que reclamare de la hora, cuando ésta exceda del tiempo indicado. Sin embargo, por acuerdo unánime, podrán extenderse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 8°.- En las sesiones ordinarias, el Consejo tratará sólo las materias incluidas en la Tabla. No obstante lo anterior, y ante la solicitud de cualquier Consejero, deberá destinarse la última media hora a otros asuntos relacionados con los objetos del Consejo. Durante este tiempo, no podrán adoptarse acuerdos sino por los dos tercios de los asistentes, los que no podrán referirse a modificaciones de los reglamentos aprobados o a asuntos de carácter económicos o presupuestarios.

Artículo 9°.- En las sesiones extraordinarias sólo se tratarán las materias contenidas en la convocatoria.

Artículo 10°.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

El Consejero que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Artículo 11°.- El Secretario levantará un acta en la cual se consignarán los acuerdos adoptados en cada sesión, la que será enviada a los Consejeros para ser analizada en la reunión siguiente.

Podrán hacerse observaciones breves al Acta, las que el Presidente someterá a votación en el momento que juzgue conveniente, salvo cuando la observación se refiera a una intervención realizada por algún Consejero, en cuyo caso se rectificará el Acta en la parte pertinente con el solo requerimiento del reclamante. La salvedad alterará el voto emitido por el reclamante al adoptar un acuerdo.

Artículo 12°.- Luego de aprobada el acta, se procederá a tratar la tabla de la reunión, la que será dirigida por el Presidente del Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Consejero podrá pedir que en la tabla de la siguiente sesión se incluya una materia determinada, lo que deberá hacerse con el solo mérito de esta petición.

Artículo 13°.- Cada Consejero podrá usar de la palabra hasta dos veces sobre una misma materia, con un tiempo máximo de dos minutos cada vez.

Artículo 14°.- Sólo por acuerdo del Consejo se podrá variar el orden de la materia contenidas en la tabla.

Artículo 15°.- El Consejo podrá, por mayoría de votos de los miembros presentes, postergar la discusión de un asunto. Para resolver una segunda postergación, se requerirá acuerdo de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 16°.- Cuando el debate de una materia haya ocupado una sesión completa, se podrá pedir votación antes de analizar la tabla de la sesión siguiente.

Artículo 17°.- Las votaciones serán secretas, siempre que así lo solicite un Consejero.

Artículo 18°.- Todo acuerdo del Consejo se adoptará por mayoría absoluta de los asistentes, salvo cuando se trate de modificaciones del Reglamento de Carreras o de Proyectos de reformas de decretos reglamentarios, en cuyo caso se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes.

En caso de empate, decidirá el votó del que presida la sesión.

Proclamado el resultado de una votación, no se podrá reabrir el debate sobre el asunto en que haya recaído, salvo error de hecho manifiesto.

Artículo 19°.- Los acuerdos del Consejo podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando así se haga en sesión posterior o cuando el acta se encuentre firmada por todos los Consejeros que concurrieron a la sesión respectiva. No obstante lo anterior, podrán cumplirse los acuerdos adoptados sin esperar la aprobación del acta, cuando así lo acuerde los dos tercios de los asistentes a la reunión en la cual se adoptaron. Las discusiones y acuerdos sobre materia tendrán el carácter de confidencial, cuando así lo disponga unánimemente el Consejo.

Artículo 20°.- Ningún acuerdo podrá ser dejado sin efecto sino por resolución de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 21°.- Todos los Consejeros podrán ser reemplazados por un suplente en aquellas sesiones a las cuales no puedan concurrir. El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente; los representantes de los preparadores y de los jinete serán reemplazados por la persona que hubiere obtenido la segunda mayoría en la respectiva elección; los reemplazados por las personas que esas mismas instituciones designen. Durante las sesiones en que intervengan, los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los titulares a quienes reemplacen.

Artículo 22°.- Si un Consejero faltase a tres sesiones ordinarias consecutivas sin motivo justificado, se comunicarán estas ausencias a los organismos que representan.

Artículo 23°.- Los Hipódromos de provincias podrán, previa aceptación del Consejo, enviar representantes a la sesiones del Consejo, cada vez que deseen promover materias de su interés. Estos representantes deberán acreditar su calidad mediante una nota del directorio correspondiente, en la cual se indicará la materia a tratar. Los representantes sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones del Consejo que indican en la materia o materias de su interés.

Artículo 24°.- El presente reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo, el que se adoptará con el voto conforme de las dos terceras partes.

Aprobado en sesión Nº 943 con fecha 13/12/2005